

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Víctor O. Correa
Rodríguez

Recurrido

vs.

Triple S Management
Corporation

Recurrente

KLRA202100276

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Sobre: Despido
Injustificado
(Ley Núm. 80)

Caso Núm.:
AC-19-402

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante nos Triple-S Management Corporation (Triple-S Management, querellada o recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Solicita la revisión de una “Resolución y Orden” emitida el 11 de mayo de 2021 y notificada el 14 de igual mes y año, por la Oficina de Mediación y Adjudicación adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA). En ésta, la OMA declaró Con Lugar la querella instada por el señor Víctor O. Correa Rodríguez (Sr. Correa Rodríguez, querellante o recurrido) contra Triple-S Management y No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la querellada.

A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 2 de octubre de 2019, el Sr. Correa Rodríguez presentó una “Querella”¹ ante la OMA, contra Triple-S Management

¹ Véase Apéndice del Recurso, Anejo II, págs. 4-7.

reclamando \$5,539.20 en concepto de indemnización por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80, *infra*. El 24 de febrero de 2020, la OMA remitió a la recurrente por correo certificado una “Notificación de Querrela y Vista Administrativa”, acompañada con copia de la querrela y señalando la vista administrativa correspondiente para el 24 de junio de 2020.

Ante tal situación, el 5 de marzo de 2020, la querellada presentó una “Moción de Desestimación”.² En síntesis, Triple-S Management Management arguyó que OMA carecía de jurisdicción para atender la querrela de autos, dado que la querellada nunca sostuvo una relación obrero patronal con el querellante. Añadió que, el patrono del Sr. Correa Rodríguez lo era SALUS una entidad que, si bien era una subsidiaria de la recurrente, tenía personalidad jurídica separada e independiente de Triple-S Management.

El 12 de marzo de 2020, notificada el 6 de julio del mismo año, OMA emitió una “Resolución Interlocutoria y Orden” concediéndole un término de 20 días al querellante para oponer a la moción de desestimación de Triple-S Management.³ Ante la inacción del querellante, el 18 de agosto de 2020, OMA emitió una segunda “Resolución Interlocutoria y Orden” y nuevamente concedió un término de 20 días al querellante para oponerse a la moción de desestimación.⁴

Considerando el tiempo transcurrido, el 20 de agosto de 2020, la recurrente presentó una “Solicitud para que se de por Sometida la Moción de Desestimación y se deje sin Efecto Orden”.⁵ La OMA nada dispuso en cuanto a dicha solicitud, al igual que el querellante hizo caso omiso a la segunda resolución concediendo término para que presentara su oposición a la moción de

² Íd., Anejo III, págs. 8-13.

³ Íd., Anejo IV, págs. 14-15.

⁴ Íd., Anejo V, págs. 16-17.

⁵ Íd., Anejo VII, págs. 19-20.

desestimación. A pesar de lo solicitado por Triple-S Management, el 19 de octubre de 2020, OMA emitió una tercera “Resolución Interlocutoria y Orden” disponiendo que las partes debían comparecer, dentro de un término de 30 días, e informar las gestiones transaccionales que estuvieran llevando a cabo para finiquitar la querrela de autos.⁶ En la alternativa, el foro administrativo expresó que dentro de los mismos 30 días el querellante debía oponerse a la moción de desestimación presentada por la recurrente y señaló la celebración de una vista para el 28 de abril de 2021.

Acto seguido, el 21 de octubre de 2020, la querellada-recurrente presentó una “Segunda Solicitud para que se dé por Sometida la Moción de Desestimación sin Oposición”.⁷ Por segunda ocasión, la OMA nada dispuso en cuanto a dicha solicitud. En cambio, el 19 de enero de 2021, la OMA dictó una cuarta “Resolución Interlocutoria y Orden” posponiendo la vista administrativa previamente señalada, ahora para el 20 de mayo de 2021.⁸ Poco después, el 5 de febrero de 2021, el foro administrativo dictó una “Resolución Interlocutoria y Orden” mediante la cual concedió, por tercera ocasión, un término de 30 días para que las partes informaran el estatus de las gestiones transaccionales realizadas para finiquitar la querrela.⁹

Transcurrido el término concedido, el 7 de abril de 2021, el querellante sometió una “Moción Solicitando Prórroga para Presentar Oposición”.¹⁰ En ésta, la representación legal del Departamento del Trabajo y del querellante adujo, como justa causa para tan exorbitante dilación e incumplimiento con las órdenes de la OMA, que los abogados del DTRH tenían demasiado

⁶ Íd., Anejo VIII, págs. 21-24.

⁷ Íd., Anejo X, págs. 27-29.

⁸ Íd., Anejo XI, págs. 30-33.

⁹ Íd., Anejo XII, págs. 34-37.

¹⁰ Íd., Anejo XIII, págs. 38-39.

trabajo asignado y no daban abasto. Por ello, solicitó a la OMA que le concediera un término adicional de 20 días para oponerse a la moción de desestimación. Acto seguido, el 9 de abril de 2021, el querellante presentó su “Moción en Oposición a Desestimación y Solicitud de Anotación de Rebeldía al Amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de la Oficina de Mediación y Adjudicación”.¹¹

En síntesis, el querellante alegó que Triple-S Management sí era su patrono por lo que la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción carecía de méritos. En apoyo a su contención, anejó dos documentos a su escrito en oposición, el “Contrato de Empleo Probatorio” y el Acuse de Recibo de la Descripción de Puesto de Terapeuta Respiratorio, ambos documentos cuentan con el logo de Triple-S Management en la parte posterior.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2021, notificada el 19 de igual mes y año, la OMA emitió la Resolución recurrida. En lo pertinente, concluyó, según argumentado por el querellante en la oposición a la moción de desestimación, que la querellada no había comparecido en el término estatutario y reglamentario mediante la presentación de la contestación a la querella, por lo que procedía la disposición del caso al palio del procedimiento sumario laboral. Razonó que, contrario a lo aseverado en la solicitud de desestimación, de los documentos anejados por el Sr. Correa Rodríguez, refiriéndose a los documentos con el logo de Triple-S Management arriba mencionados, se desprendía que entre el querellante y la querellada si hubo una relación obrero patronal.

Así, el foro administrativo determinó que, dada la relación entre las partes y al haberse presentado la querella, la OMA sí tenía jurisdicción para atenderla. Señaló que Triple-S Management tenía que presentar su contestación a la querella, sin embargo, al no hacerlo de conformidad con la Regla 5.5 de su Reglamento,

¹¹ Íd., Anejo XIV, págs. 40-44.

procedía anotarle la rebeldía y conceder el remedio solicitado por el querellante. Por lo tanto, declaró No Ha Lugar la moción de desestimación y Con Lugar la querrela en virtud de la Regla 5.6, “Resolución por no contestar”. Conforme a la Regla antes mencionada, en su dictamen la OMA apercibió que la parte adversamente afectada podía recurrir ante este Foro Apelativo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución.

Inconforme con la determinación, el 27 de mayo de 2021, Triple-S Management compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial e imputó al foro administrativo la comisión de los siguientes errores:

- A. *Erró la OMA al concluir que TSM fue patrono del querellante, emitir sentencia en su contra por alegado despido injustificado, y al así proceder, descorder el velo corporativo entre TSM y SALUS y querer incautar dinero de TSM sin el debido proceso de ley.*
- B. *Erró la OMA al concluir que en este caso aplicaban las disposiciones de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborables, Ley Núm. 2., a pesar de que TSM y el querellante no guardaban una relación obrero-patronal.*
- C. *Erró la OMA al anotar la rebeldía en contra de TSM a pesar de que TSM había comparecido oportunamente.*
- D. *Erró la OMA al atender la moción de desestimación como una solicitud de sentencia sumaria, y dictar sentencia sumaria en contra de TSM sin contar con prueba suficiente para así hacerlo.*
- E. *Erró la OMA al emitir una notificación defectuosa de la Resolución y Orden, debido a que carecía de las advertencias sobre el derecho de TSM a solicitar reconsideración o acudir mediante revisión judicial en un término de 30 días.*

El 23 de junio de 2021, el recurrido compareció ante este Foro mediante escrito intitulado “Recurso en Oposición de Revisión de Decisión Administrativa”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II- Derecho**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Igual norma aplica a los procedimientos administrativos, cuando una de las partes levanta un planteamiento jurisdiccional. Tantos los foros judiciales como los administrativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Recordemos que los parámetros de la jurisdicción de una agencia están delimitados por su ley orgánica, mecanismo jurídico a través del cual le fueron delegados sus poderes y facultades. En el ámbito administrativo, al igual que en el judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012).

Lo antes mencionado, responde al principio de separación de poderes y a la norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico de que, como dijimos, los organismos administrativos solo tienen aquellos poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora. Como resultado, una agencia no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello. *Íd.*; *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Habida cuenta de ello, antes de entrar en los méritos de una controversia ante su consideración, el organismo administrativo debe auscultar, en primera instancia, si tiene jurisdicción.

-B-

La Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec. 320, *et seq.* (Ley Núm. 384), enmendó la ley orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el propósito de crear la OMA, una subdivisión de dicha agencia con facultad para conciliar y adjudicar controversias obrero patronales reguladas por distintos estatutos laborales, entre éstas, reclamaciones sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de Despido Injustificado”, 29 LPRA sec. 185^a *et seq.*¹² Según la referida ley, la OMA “tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o reclamante, en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a la ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la [Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU), 3 LPRA secs. 9601-9713].

En virtud de la autoridad que le fue conferida, la OMA adoptó el “Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación”, Reglamento Núm. 7019 de 9 de septiembre de 2005 (Reglamento Núm. 7019), el cual rige los procedimientos celebrados ante dicho foro.¹³ La Regla 5.3 establece que durante el procedimiento adjudicativo, “se salvaguardarán los derechos de las partes a una notificación oportuna de la querrela y de la contestación a la querrela; a comparecer por derecho propio o mediante abogado; a presentar evidencia; **a una adjudicación**

¹² Art. 1 de la Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec. 320

¹³ Según la Regla 1.2 del Reglamento Núm. 7019, el mismo fue adoptado conforme a la autoridad que le confieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la Ley Núm. 384, *supra*, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, (LPAU), la cual fue **derogada** y reemplazada por LPAU, vigente a partir del 1 de julio de 2017, entre otros estatutos.

imparcial; y a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo”. (Énfasis suplido).¹⁴

En cuanto a la contestación a la querella, la Regla 5.5 dispone lo siguiente:

a. La parte querellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación a ésta por escrito.

b. La contestación a la querella se presentará en la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.

c. La parte querellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvencción o contrademanda contra el querellante.

[...].¹⁵

Por el contrario, en aquellos casos en los que la parte querellada incumpla con lo dispuesto en la regla antes mencionada y no conteste la querella, la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, a la pág. 21 establece lo siguiente:

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.

De otra parte, cabe mencionar que la Regla 5.2 del reglamento aludido, la cual trata sobre el contenido de la querella, dispone que “cada parte incluirá con su querella o contestación copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegato, así como de todo documento que quiera ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento”.¹⁶ Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 7019, *supra*, a su vez contempla la adjudicación sumaria de una

¹⁴ Reglamento Núm. 7019, *supra*, Regla 5.3, pág. 18.

¹⁵ Íd., Regla 5.5, pág. 20.

¹⁶ Íd., Regla 5.2 (j) del Reglamento Núm. 7019, *supra*, a la pág. 18.

controversia ante la consideración de la OMA. En lo pertinente, la Regla 5.11 señala que:

La OMA ordenará el cumplimiento de lo que proceda en derecho cuando, en cualquier etapa del procedimiento adjudicativo, luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, el Juez Administrativo podrá citar a vista en reconsideración, siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.¹⁷

A su vez, la Regla 5.14 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, dispone que el juez administrativo u oficial examinador podrá anotar la rebeldía a cualquiera de las partes en determinadas instancias. Según la regla antes mencionada:

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, excepto lo dispuesto en la sesión 5.14 de este Reglamento, el Juez Administrativo o el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión dispuestos en las Reglas 6 y 7 de este Reglamento.¹⁸

Finalmente, la Regla 5.20 del Reglamento Núm. 7019, *supra*, a la pág. 29, establece que “[l]a OMA podrá ordenar a la parte querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, a iniciativa propia o **a solicitud del querellado**, si la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, **por falta de jurisdicción** o por cualquier otro fundamento que proceda en Derecho”. (Énfasis suplido).

-C-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRC sec. 9671, permite que se solicite al

¹⁷ Íd., Regla 5.11, a la pág. 24.

¹⁸ Íd., Regla 5.14, a la págs. 25-26.0

Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Precisamente por lo anterior, las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). En consecuencia, quien alegue lo contrario **tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.** (Énfasis nuestro.) *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Como corolario, la revisión judicial es limitada, ésta sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, supra, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993). No obstante, el principio de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). Por ende, corresponde a los tribunales auscultar las particularidades de cada caso y analizar las decisiones de los organismos administrativos utilizando como parámetros la deferencia a la agencia y la razonabilidad de sus determinaciones.

Partiendo de lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675, establece, en cuanto a la extensión de nuestra revisión, que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995). La evidencia sustancial ha sido definida como aquella evidencia relevante que una persona razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). De manera que, la parte afectada por una determinación de hecho de una agencia debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si no se demuestra la existencia de otra prueba, las disposiciones fácticas de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). El propósito de esta norma es evitar que los tribunales sustituyan irrazonablemente el criterio de la agencia especializada por el propio.

Por otro lado, las cuestiones de derecho, contrarias a las de hechos, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia son revisables en toda su extensión. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001). Esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág.

81. Nuestro esquema jurídico establece que el tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998).

Cónsono con lo antes expuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, a la pág. 278; *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, supra, a la pág. 81. Reiteramos que si bien las decisiones administrativas, de ordinario, merecen deferencia por parte de los foros judiciales, no debe avalarse una decisión que resulta, a todas luces, errónea. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434 (2004); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 DPR 273 (2002).

-III-

En esencia, debemos determinar si erró la agencia administrativa recurrida en su proceder, al anotarle la rebeldía a la recurrente y adjudicar sumariamente la querrela de epígrafe.

Evaluated en su totalidad el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho administrativo aplicable, concluimos que erró la OMA al declarar la rebeldía de Triple-S Management y conceder el remedio solicitado por el recurrido al amparo de Regla 5.6 de su reglamento.

De umbral estamos ante un asunto jurisdiccional que no puede ser obviado. En el caso que nos ocupa, observamos la consistente inacción, injustificada, del querellante desde el inicio del proceso administrativo. Tal y como arguye la recurrente, el

querellante presentó la querrela de epígrafe y no fue hasta casi un año y medio después que volvió a comparecer ante la OMA. Por el contrario, Triple-S Management, se mantuvo, diligentemente, dando seguimiento al caso y procurando su tramitación.

A pesar de lo antes mencionado, la OMA optó por premiar la dejadez del querellante concediéndole en más de tres ocasiones, términos de 20 y 30 días para comparecer a oponerse a la moción de desestimación, por falta de jurisdicción, presentada por la recurrente. Ello, para luego concluir que la moción de desestimación presentada por la recurrente no equivalía a una contestación a la querrela, instada dentro del término de 10 días dispuesto por su reglamento, por lo que procedía aplicar la Regla 5.6 y emitir una resolución por no contestar contra la parte querellada.

Más importante aún, notamos que la agencia recurrida dispuso de la controversia sumariamente, pues atendió la oposición presentada, un año y un mes después, por el recurrido como una solicitud de sentencia sumaria. Como es sabido, generalmente, las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa no aplican automáticamente a los procedimientos administrativos.¹⁹ No obstante, también es norma reiterada que nada impide que en casos apropiados las mismas se adopten para guiar el curso del proceso administrativo adjudicativo, cuando éstas no sean incompatibles con la naturaleza de dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica.²⁰

Al evaluar la moción de desestimación presentada por la recurrente, observamos que aun bajo el crisol del proceso adjudicativo administrativo, la misma no podía ser atendida como

¹⁹ *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 484 (2000).

²⁰ *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 346 (2004).

una moción de sentencia sumaria. La moción aludida se limitaba a levantar un planteamiento jurisdiccional, previo a activar la maquinaria administrativa, cónsono con los cimientos de ambos nuestro derecho administrativo y derecho laboral. Por lo tanto, el foro administrativo, no la consideró como una solicitud de disposición sumaria y concedió varios términos al querellante para que presentara su posición.

Por el contrario, la oposición a la moción de desestimación sí fue atendida por la OMA como una “solicitud de disposición sumaria” pues técnicamente cumplía con los requerimientos dispuestos por nuestro derecho procesal civil para la moción de sentencia sumaria. Tras un estudio minucioso de los documentos anejados, surge que, aun partiendo de la premisa, tal y como menciona la agencia en su dictamen, que la querellada-recurrente no se opuso a la solicitud de disposición sumaria del querellante, entiéndase su oposición a la moción de desestimación, y que no impugnó la evidencia patronal presentada para sustentar la reclamación laboral contenida en la querella, lo cierto es que existía una controversia sobre un hecho medular que impedía el proceder del organismo administrativo.

Parecería ser, que la agencia razonó que dos documentos, el contrato de empleo y el acuse de recibo de la descripción del puesto, por el mero hecho de contener el logo en su parte posterior cumplían con los requisitos de evidencia sustancial y establecían con certeza que el querellante y la querellada sostuvieron una relación obrero patronal. La recurrente, desde su primera comparecencia, reconoció que la compañía que aparecía como parte contratante, tanto en el contrato como el acuse de recibo antes mencionados, a saber, SALUS, era una subsidiaria de Triple-S Management. Ahora bien, argumentó que se trataba de una entidad con personalidad distinta y separada de la de Triple-S

Management, por lo que sostuvo que era SALUS el verdadero patrono y no la querellada, careciendo la OMA de jurisdicción.

Ignorar el planteamiento jurisdiccional, levantado oportunamente por la recurrente, no procedía ante el cuadro fáctico reseñado. La OMA abusó de su discreción al concederle sobre tres oportunidades al recurrido para que se opusiera a una moción de desestimación, para luego concluir que la comparecencia de la recurrente, al presentar la misma, era insuficiente en derecho y contrario a su reglamento. En el caso que nos ocupa, no era la recurrente quien merecía que se le anotara la rebeldía, pues fue dicha parte quien actuó con diligencia. Sin embargo, la OMA no emitió, como tantas veces lo hizo a favor del recurrido, un dictamen interlocutorio concediéndole la oportunidad a Triple-S Management de expresarse en cuanto a la oposición del querellante, siendo esto lo apropiado. Máxime cuando iba a atender dicha moción en oposición presentada por el querellante como una solicitud de disposición sumaria.

La tramitación rápida de las reclamaciones laborales, al amparo de los estatutos y reglamentos diseñados con ese fin, no pueden aplicarse solo en beneficio de una parte para luego suspender sus efectos, arbitrariamente, en detrimento de otra. Si la OMA quería aplicar los principios consagrados en el procedimiento sumario de reclamaciones laborales debía hacerlo, durante todo el proceso y en cuanto a todas las partes envueltas. Habida cuenta de todo lo expresado, para cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley en el ámbito administrativo, la OMA debía celebrar la vista administrativa pautada para el 20 de mayo de 2021, pues de los documentos que componían el expediente administrativo surgía, a todas luces, la existencia una controversia real de hechos.

Como consecuencia, no estamos en posición de evaluar, tan si quiera, si entre las partes de epígrafe existió una relación obrero patronal, mucho menos la corrección de la aplicación de disposiciones laborales a favor del querellante y la subsiguiente disposición sumaria de la reclamación instada contra Triple-S Management.

A contrario sensu, concluimos que erró la agencia recurrida al conceder la solicitud de anotación de rebeldía de la recurrente y declarar con lugar la querrela, sin considerar en sus méritos el planteamiento jurisdiccional levantado por la querrellada, Triple-S Management. Según reseñamos en la parte del derecho aplicable, la Regla 5.14 establece las instancias en las que procede declarar la rebeldía de una parte, ninguna de ellas se encuentra presente en el caso de epígrafe. No estamos ante una situación en la cual la recurrente “no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo”. En consecuencia, la anotación de rebeldía de Triple-S Management no encontraba sustento en el expediente administrativo, todo lo contrario, de los propios documentos que componían el mismo surgía la controversia de si la querrellada era o no el patrono del querellante y que éste tramite el caso diligentemente.

Esto así, pues como bien recalca la recurrente, si fuéramos a adoptar el análisis de la agencia al determinar que Triple-S Management sí era el patrono, existían mucho más de dos documentos con el logo de SALUS, prueba que por alguna razón no fue presentada por el querellante para ser considerada por el foro administrativo. No obstante, el planteamiento de falta de jurisdicción fue levantado oportunamente por la querrellada y la prueba que obra en el expediente era suficiente para establecer la existencia de una controversia real, pues los propios documentos

recopilados por el DTRH impugnaban lo alegado por el querellante y controvirtieron lo relativo a si las partes sostuvieron o no una relación obrero patronal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso a la Oficina de Mediación y Administración para la celebración de una vista evidenciaria administrativa, en la que se le brinde la oportunidad a ambas partes de presentar prueba de modo que la agencia pueda determinar su jurisdicción.

Una vez resuelto el asunto jurisdiccional, continuarán o concluirán los procedimientos en la agencia conforme a dicha determinación.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones